

REGLAMENTO DE LA CARRERA JUDICIAL

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- El presente reglamento tiene por objeto normar el sistema de la carrera judicial, estableciendo los principios que lo sustentan, los subsistemas que lo integran y el procedimiento para su aplicación.

Artículo 2. (Base legal).- La base legal del presente reglamento, se sustenta en la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Judicial y demás disposiciones legales.

Artículo 3. (Finalidad).- La carrera judicial tiene la finalidad de garantizar la independencia judicial de juezas y jueces en el cumplimiento de la función de impartir justicia en la jurisdicción ordinaria y agroambiental, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Judicial y el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4. (Garantías).- La carrera judicial en el marco de la independencia judicial garantiza:

1. El ingreso a la carrera, mediante procesos de selección objetivos y transparentes.
2. La actualización y capacitación técnica permanente para la prestación de un servicio eficaz y eficiente en la administración de justicia.
3. La continuidad, permanencia y estabilidad de juezas y jueces en el cargo de acuerdo a la evaluación a su desempeño, avalando que no serán suspendidas, suspendidos, cesadas, cesados o destituidas o destituidos, sino sólo por alguna de las causales previstas en la Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Judicial.
4. La promoción, siempre que se cumpla con los parámetros establecidos para el efecto.

Artículo 5. (Alcance).- La carrera judicial comprende a juezas y jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental.

Artículo 6. (Principios).- Además de los principios constitucionales y aquellos previstos en la ley que sustentan al Órgano Judicial; la carrera judicial se rige por los siguientes principios:

- a) **Independencia.**- Como garantía de estabilidad, continuidad y permanencia de la jueza y del juez, de acuerdo a su desempeño.
- b) **Imparcialidad.**- Implica que en la aplicación del sistema de la carrera judicial, no se deben hacer distinciones de ninguna naturaleza que implique discriminación u otorgar trato diferenciado.
- c) **Seguridad jurídica.**- Significa que se deben aplicar objetivamente las normas, de tal modo que se conozcan los derechos, garantías y obligaciones reguladas, con certidumbre y previsibilidad de todo el procedimiento aplicable.

- d) **Igualdad.-** Es la garantía que todo el proceso de la carrera judicial, desde la preselección, selección, ingreso, evaluación y permanencia, capacitación, promoción y participación ciudadana, se aplique sin distinciones ni privilegios de ninguna clase, excepto las medidas afirmativas positivas sustentadas en la búsqueda de una real igualdad.
- e) **Acceso a la información.-** Los procedimientos, actos y decisiones son de acceso público para cualquier persona que tenga interés de informarse sobre los procesos de la carrera judicial, garantizando la transparencia, salvo caso de reserva expresamente establecida en Ley y la norma reglamentaria.
- f) **Probidad.-** Conjunto de conocimientos, destrezas, habilidades y actitudes, que se exigen para el ejercicio de la función de impartir justicia, regido por principios ético morales de la sociedad plural y los valores humanos y profesionales.
- g) **Participación ciudadana.-** Las organizaciones sociales y ciudadanía, participarán y ejercerán su rol mediante acciones de observación y de control social en los procesos que integran la carrera judicial.
- h) **Eficacia.-** Consiste en la organización de procedimientos que garanticen la obtención de resultados, traducidos en objetivos y fines del sistema de la carrera judicial.
- i) **Eficiencia.-** Utilización de los medios y recursos disponibles para alcanzar resultados eficaces en la administración de justicia.
- j) **Objetividad.-** La aplicación de parámetros y criterios en los diferentes subsistemas de la carrera judicial, deben ser medibles y verificables.
- k) **Debido proceso.-** Garantizar la aplicación de procesos y procedimientos justos y equitativos en los subsistemas que integran la carrera judicial.

Artículo 7. (Prohibiciones e incompatibilidades).- Las funciones de juezas y jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental, se sujetarán a las prohibiciones e incompatibilidades señaladas en los artículos 236 y 239 de la Constitución Política del Estado, las establecidas en Ley del Órgano Judicial y otras disposiciones legales.

Artículo 8. (Derechos).- Las juezas y jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental, gozan de los siguientes derechos:

- a) Respeto a su independencia en la toma de decisiones y resoluciones emitidas en el ámbito de sus competencias.
- b) A la capacitación técnica y actualización permanente.
- c) A la estabilidad, permanencia y continuidad en el cargo, de acuerdo a los resultados de su evaluación.
- d) A ser evaluada y evaluado permanente y periódicamente de manera transparente conforme al presente reglamento.
- e) A la promoción, conforme a las leyes y el presente reglamento.
- f) A la protección de su persona y familia por las instituciones establecidas por ley cuando su integridad física sea amenazada.

- g) A una remuneración acorde con la función judicial que desempeña.
- h) Al debido proceso disciplinario.
- i) A la vacación anual y licencias conforme a la reglamentación específica y normas laborales vigentes.
- j) A condiciones adecuadas de trabajo que permitan un desempeño eficiente en su desarrollo profesional.
- k) A la libre asociación compatible con la función judicial para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Artículo 9. (Obligaciones).- Las juezas y jueces de carrera, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Tramitar y resolver las causas que sean de su conocimiento para garantizar una pronta y oportuna impartición de justicia.
- b) Residir y permanecer en la sede de sus funciones.
- c) Someterse a los procesos de evaluación permanente y periódica.
- d) Participar en las actividades de capacitación técnica y actualización permanente a las que sea convocada o convocado.
- e) Cumplir con las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la función pública y judicial.

Artículo 10. (Subsistemas).- La carrera judicial comprende los siguientes subsistemas:

- I. Subsistema de ingreso: Es el proceso de selección que comprende las siguientes modalidades:
 - 1. Concurso de méritos y exámenes de competencia.
 - 2. Promoción de las y los egresados de la Escuela de Jueces del Estado.
- II. Subsistema de evaluación y permanencia: Comprende las normas y procedimientos de evaluación permanente y periódica a juezas y jueces públicos, para la continuidad, promoción y cesación en el cargo que desempeñan.
- III. Subsistema de capacitación: Es el proceso de formación, capacitación técnica y actualización permanente de juezas y jueces que integran la carrera judicial.

Artículo 11. (Perfil de la Jueza o Juez del Estado Plurinacional de Bolivia).- I. Con base en los principios y valores éticos morales del Estado Plurinacional de Bolivia “AMA QHILLA, AMA LLULLA Y AMA SUWA” (no seas flojo, no seas mentiroso y no seas ladrón), la jueza o juez debe ser idóneo, íntegro, independiente, imparcial, con vocación de servicio, transparente, con capacidad de decidir y resolver asuntos judiciales sometidos a su conocimiento en el marco de la Constitución Política del Estado, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes en vigencia, contribuyendo a la construcción de una sociedad pacífica, justa, democrática y plural.

II. Las juezas y jueces deberán contar con las siguientes competencias en la labor jurisdiccional:

- a) Gestionar el despacho judicial.
- b) Garantizar el debido proceso.
- c) Analizar, valorar y resolver de manera integral y objetiva las pretensiones y los actuados procesales.
- d) Formular y comunicar sus decisiones y resoluciones orales y escritas, en forma clara.
- e) Promover y facilitar la conciliación entre las partes, en los casos que corresponda.
- f) Coordinar y cooperar en el marco del sistema de justicia plural.
- g) Fundamentar motivadamente su decisión, aplicando la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales y las leyes en vigencia.
- h) Activar mecanismos de cumplimiento de las resoluciones judiciales emitidas.
- i) Brindar trato respetuoso y digno.

TÍTULO II

SUBSISTEMA DE INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y MODALIDADES

Artículo 12. (Definición).- El subsistema de ingreso a la carrera judicial, es el proceso de selección de postulantes a juezas y jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental, que comprende las modalidades del concurso de méritos y exámenes de competencia o la promoción de egresadas y egresados de la Escuela de Jueces del Estado.

Artículo 13. (Requisitos generales).- Los requisitos generales para postular a la carrera judicial son los siguientes:

- 1) Contar con nacionalidad boliviana.
- 2) Ser mayor de edad.
- 3) Haber cumplido con los deberes militares en el caso de los varones.
- 4) No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal pendiente de cumplimiento.
- 5) No estar comprendida o comprendido en las casos de prohibición, inelegibilidad, ni incompatibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 025
- 6) Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
- 7) Hablar al menos dos idiomas oficiales del país y obligatoriamente aquel que sea predominante en el lugar o región donde se postula o ejercerá el cargo.

- 8) Poseer título de abogada o abogado en provisión nacional con un mínimo de dos años de antigüedad.
- 9) Haber desempeñado con honestidad y ética funciones judiciales, o haber ejercido la profesión de abogada o abogado, o la docencia universitaria, durante dos (2) años como mínimo.
- 10) No haber sido destituida o destituido con anterioridad por el Consejo de la Magistratura.
- 11) No haber sido destituida o destituido con anterioridad por el Régimen Disciplinario del Ministerio Público.
- 12) No tener militancia política en ningún partido o agrupación ciudadana al momento de postularse.
- 13) No tener sentencia condenatoria ejecutoriada por violencia ejercida contra la mujer o cualquier miembro de su familia.
- 14) No haber sido ex jueza o ex juez o ex vocal del Consejo Nacional de Reforma Agraria o ex funcionario del Instituto Nacional de colonización, para postular al cargo de jueza o juez agroambiental.

Artículo 14. (Requisitos específicos).- Las y los postulantes a juezas y jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental, independientemente de los requisitos generales, deben cumplir con los requisitos específicos establecidos en las materias y leyes especiales.

Artículo 15. (Requerimiento y programación).-

- I. El Consejo de la Magistratura en función de las proyecciones de creación de nuevos tribunales y juzgados, las acefalías existentes y estimadas, requerirá al Directorio de la Escuela de Jueces del Estado, la formación y especialización judicial de postulantes a juezas y jueces de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental.
- II. El Consejo de la Magistratura convocará a profesionales abogados a postular al cargo de jueza o juez, mediante la modalidad de concurso de méritos y exámenes de competencia, a efectuarse en función a las necesidades y requerimientos, para cubrir los cargos acéfalos o de nueva creación.

CAPÍTULO II

INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL POR PROMOCIÓN DE LA ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO

SECCIÓN I

FORMACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL

Artículo 16. (Ingreso por promoción de la Escuela de Jueces del Estado).- El ingreso a la carrera judicial por promoción de la Escuela de Jueces del Estado, se efectuará mediante la designación y posesión de las y los egresados de la Escuela de Jueces, de acuerdo al régimen de formación y especialización judicial en la jurisdicción ordinaria y agroambiental, cumpliendo los requisitos específicos para el cargo.

Artículo 17. (Formación y especialización judicial).- La Escuela de Jueces del Estado, es la institución encargada de regular y ejecutar el proceso de formación, especialización judicial y la capacitación técnica de las y los postulantes a juezas y jueces de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental. El proceso de formación, especialización judicial y la capacitación técnica comprenderá los contenidos de la Constitución Política del Estado, los Convenios y tratados internacionales, ratificados por el Estado Boliviano en materia de Derechos Humanos y de género, la Ley del Órgano Judicial, las Leyes y códigos en vigencia de acuerdo a la materia que ejerce y la jurisprudencia constitucional y ordinaria.

Artículo 18. (Coordinación).- El Consejo de la Magistratura en el marco de sus atribuciones previstas en el artículo 183 – IV – 8 de la Ley del Órgano Judicial, coordinará con el Directorio de la Escuela de Jueces del Estado, el proceso de formación y especialización judicial en la jurisdicción ordinaria y agroambiental, para el ingreso a la carrera judicial.

Artículo 19. (Convocatoria).- El proceso de ingreso, formación, especialización y promoción, para la incorporación a la carrera judicial, corresponderá a la Escuela de Jueces del Estado, conforme a reglamentación específica.

Artículo 20. (Práctica rotatoria).- El Consejo de la Magistratura coordinará con la Escuela de Jueces del Estado, las prácticas rotatorias en los diferentes juzgados y tribunales de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental respectivamente.

SECCIÓN II

DESIGNACIÓN E INCORPORACIÓN A LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 21. (Remisión de nóminas de egresadas y egresados).- La Escuela de Jueces del Estado, una vez concluido el proceso de especialización judicial remitirá al Consejo de la Magistratura la nómina de egresadas y egresados que hubieran aprobado el proceso de formación, con la respectiva calificación obtenida.

Artículo 22. (Calificación para la priorización del destino).- La calificación obtenida en el proceso de formación y especialización judicial en la Escuela de Jueces del Estado, priorizará la designación y el destino de juezas y jueces, de acuerdo a las acefalias existentes y su ubicación en el escalafón judicial.

Artículo 23. (Designación).- El Pleno del Consejo de la Magistratura, procederá a la designación de juezas y jueces, de la nómina de egresadas y egresados, de la Escuela de Jueces del Estado, de acuerdo con la calificación obtenida y previo cumplimiento de los requisitos generales y específicos previstos para el cargo, garantizando la equidad de género.

Artículo 24. (Posesión).-

- I. La posesión de juezas y jueces de la jurisdicción ordinaria, será realizada por la Presidenta o el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia respectivo.
- II. La posesión de juezas y jueces de la jurisdicción agroambiental, estará a cargo de la Presidenta o Presidente del Tribunal Agroambiental o la autoridad a quién éste delegue, con autorización del Pleno del Tribunal Agroambiental.

Artículo 25. (Incorporación a la carrera judicial).-

- I. Con la posesión en el cargo de jueza o juez ordinaria o agroambiental, será incorporada o incorporado a la carrera judicial y se sujetará a los subsistemas regulados por la carrera.

- II. La posesión, será registrada en el escalafón judicial, a efectos de contar con información sobre su ingreso y el cómputo de los plazos para su respectiva evaluación.

Artículo 26. (Aceptación y permanencia mínima en el cargo).-

- I. La egresada o egresado de la Escuela de Jueces del Estado, tiene la obligación de aceptar la designación como jueza o juez de la jurisdicción ordinaria o agroambiental.
- II. La jueza o juez de la jurisdicción ordinaria o agroambiental que hubiere sido designado de la nómina de egresadas y egresados de la Escuela de Jueces del Estado, tiene la obligación de permanecer en el cargo dos años como mínimo.
- III. En caso de renuncia de la jueza o juez de la jurisdicción ordinaria o agroambiental designado, antes de cumplir el periodo señalado en el parágrafo II del presente artículo o de no aceptar la designación conforme al parágrafo I, será excluido de las nóminas y no podrá postularse por la modalidad de concurso de méritos y exámenes de competencia, por un periodo de cuatro años siguientes.

Artículo 27. (Desestimación de la designación).-

- I. La designación en el cargo de jueza o juez de la jurisdicción ordinaria o agroambiental, realizada por el Consejo de la Magistratura, podrá ser desestimada por una sola vez, por motivos de salud y de fuerza mayor debidamente justificados.
- II. El Consejo de la Magistratura, por única vez, podrá aceptar la desestimación de la designación en el cargo de jueza o juez, atendiendo las justificaciones documentadas y podrá designarla o designarlo, según corresponda, en otro juzgado o tribunal vacante o en acefalía.
- III. En caso de no asumir el cargo en la segunda designación, la o el postulante, será excluida o excluido de la nómina de postulantes y no podrá postularse por la modalidad de concurso de méritos y examen de competencia, por un periodo de cuatro años siguientes.

CAPÍTULO III

INGRESO POR CONCURSO DE MÉRITOS Y EXÁMENES DE COMPETENCIA

SECCIÓN I

SELECCIÓN DE POSTULANTES POR FASES

Artículo 28. (Concurso de méritos y exámenes de competencia).- La modalidad del concurso de méritos y exámenes de competencia, comprende las siguientes fases:

1. Concurso de méritos, es la valoración de la experiencia profesional y actualización de la y el postulante.
2. Exámenes de competencia, comprende la prueba de conocimientos, la evaluación psicológica y el curso complementario judicial.

SECCIÓN II

CONVOCATORIA Y PUBLICIDAD

Artículo 29. (Convocatoria).- La convocatoria pública para el ingreso a la carrera judicial por concurso de méritos y exámenes de competencia, será publicada por el Consejo de la Magistratura según las proyecciones técnicas de creación de nuevos juzgados, acefalías existentes o de acuerdo a las necesidades y requerimientos del Órgano Judicial. La convocatoria podrá ser de alcance nacional o departamental, por materias de especialidad o carácter mixto.

Artículo 30. (Publicidad).- La convocatoria tendrá carácter público y abierto y estará dirigida a las y los profesionales abogados, que cumplan los requisitos exigidos por la Ley y el presente reglamento para acceder al cargo de jueza o juez de la jurisdicción ordinaria o agroambiental. Se publicará conforme al artículo 214 – 1 de la Ley del Órgano Judicial, en la Gaceta Oficial de Convocatorias, la página web del Consejo de la Magistratura y los medios escritos de circulación nacional y/o departamental, según corresponda.

Artículo 31. (Responsabilidad del proceso).- La responsabilidad de llevar adelante el proceso de selección de juezas y jueces, por concurso de méritos y exámenes de competencia, estará a cargo de la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura, que se sujetará a los procedimientos establecidos en el manual del subsistema de ingreso.

Artículo 32. (Postulantes).- Las y los postulantes deberán sujetarse a las formalidades de la convocatoria, cumpliendo los requisitos establecidos para el cargo.

SECCIÓN III

CALIFICACIÓN DE MÉRITOS

Artículo 33. (Calificación de méritos).- La calificación de méritos de las y los postulantes, se realizará de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente reglamento, el manual y aquellos señalados expresamente en la convocatoria. No se valorará otra documentación que se encuentre al margen de lo establecido en los parámetros.

Artículo 34. (Comisión de calificación de méritos).- La Dirección Nacional de Recursos Humanos, conformará y designará mediante nota expresa a la comisión de calificación de méritos que estará integrada por personal del Órgano Judicial, que se sujetará al manual de ingreso de la carrera judicial.

Artículo 35. (Parámetros de calificación).- Para la calificación de méritos de las y los postulantes se tomará en cuenta los siguientes parámetros:

- 1. Formación académica postgradual.**- Doctorado, Maestría, Especialidad o Diplomado en el área del Derecho, certificada mediante título emitido por Universidades Públicas o Privadas, la Escuela de Gestión Pública Plurinacional y otras instituciones acreditadas por el Ministerio de Educación.
- 2. Experiencia profesional.**- En el ámbito judicial, el Ministerio Público, docencia universitaria en el área jurídica o haber ejercido la profesión libre de la abogacía.
- 3. Superación y actualización profesional.**- Asistencia a: cursos, seminarios, talleres y otros relacionados con el área del derecho y oratoria, además se valorará la producción intelectual.

4. Manejo de paquetes informáticos.- Acreditación sobre el manejo de paquetes informáticos.

Artículo 36. (Acciones afirmativas de participación).- En la fase de concurso de méritos, se aplicarán acciones afirmativas de participación, que comprenden estrategias destinadas a establecer oportunidades y motivaciones a efectos de corregir algunos aspectos no valorados en la práctica; serán aplicadas en los siguientes parámetros:

1. La condición de mujer.
2. Haber ejercido la calidad de autoridad indígena originaria campesina, bajo su sistema de justicia, acreditado mediante documento idóneo.
3. Haber obtenido Título Universitario por excelencia, acreditado mediante documento idóneo.

Artículo 37. (Deméritos).- Los antecedentes disciplinarios ejecutoriados, restarán el puntaje obtenido en méritos, de acuerdo a lo establecido en el manual del subsistema de ingreso.

Artículo 38. (Informe y publicación de calificación de méritos).-

- I. La comisión de calificación de méritos, publicará las listas de las y los postulantes habilitados e inhabilitados y elevará informe de los resultados de la calificación a la Dirección Nacional de Recursos Humanos.
- II. La publicación será realizada a través de la página web y tablero del Consejo de la Magistratura por el lapso de tres días calendario.

Artículo 39. (Impugnación).-

- I. La o el postulante podrá impugnar de manera escrita ante la comisión, los resultados de la calificación de méritos, dentro del plazo de dos días hábiles computables a partir de la publicación de los resultados.
- II. La impugnación será resuelta por la comisión, en un plazo de dos días hábiles, pudiendo la comisión ampliar el plazo en función a la cantidad y complejidad de las impugnaciones; los resultados definitivos serán publicados a través de la página web y tablero de la institución.

Artículo 40. (Impugnación ciudadana).- I. A partir del resultado de la calificación de méritos y hasta antes de la designación, toda ciudadana o ciudadano, institución u organización social, independientemente de las audiencias públicas habilitadas para el efecto, podrán presentar impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas, observando la participación de la o él postulante respecto a:

1. Falsedad en la información otorgada por la o el postulante.
 2. Incompatibilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución o la ley.
- II. Las impugnaciones ciudadanas, serán resueltas por la comisión de calificación de méritos y de acuerdo a procedimiento del manual del subsistema de ingreso.

SECCIÓN IV

EXÁMENES DE COMPETENCIA

Artículo 41. (Fase de exámenes de competencia).- La fase de exámenes de competencia, comprende:

1. Prueba de conocimientos.
2. Evaluación psicológica.
3. Curso complementario judicial.

Artículo 42. (Prueba de conocimientos).- La Dirección Nacional de Recursos Humanos fijará fecha, hora y lugar, siete días antes de la realización de la prueba de conocimientos. La publicación se realizará en la página web de la institución y los tableros del Consejo de la Magistratura.

Artículo 43. (Ejes temático).- Los ejes temáticos para la prueba de conocimientos harán especial incidencia en las materias y especialidad que hacen al cargo que postula, el mismo incluirá como mínimo:

1. Constitución Política del Estado.
2. Convenciones y tratados internacionales ratificados por el Estado boliviano, en materia de los derechos humanos y de género.
3. Ley del Órgano Judicial.
4. Leyes y códigos en vigencia de acuerdo a la materia a la que postula.
5. Jurisprudencia constitucional y jurisprudencia ordinaria de la materia a la que postula.

Artículo 44. (Elaboración del banco de preguntas).- La elaboración del banco de preguntas y respuestas para la prueba de conocimientos, estará a cargo de destacados profesionales en el área jurídica y/o académica de instituciones públicas o privadas, asimismo, podrá ser elaborado por otros profesionales invitados por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 45. (Conformación de la Comisión académica).- La Comisión Académica será conformada por representantes de instituciones y/o profesionales destacados, a invitación expresa de la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura.

Artículo 46. (Obligaciones de la Comisión).- La comisión académica deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Sorteo de preguntas para la prueba de conocimientos, extraída del banco de preguntas, o
- b) Elaborar preguntas el mismo día de la realización de la prueba de conocimientos.

Artículo 47. (Comisión de recepción y calificación de la prueba de conocimientos).- I. La comisión de recepción y calificación de la prueba de conocimientos será conformada mediante nota expresa remitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos o a través de las o los Encargados Distritales, a las siguientes instituciones que deberán acreditar a sus representantes:

1. Representantes del Consejo de la Magistratura.

2. Representantes del Tribunal Departamental de Justicia.
 3. Representantes del Tribunal Agroambiental, cuando corresponda.
 4. Representantes de instituciones vinculadas con el sector justicia.
- II.** La comisión será responsable del proceso de recepción y calificación de la prueba de conocimientos. La inasistencia de las y los representantes de los numerales 2. 3. y 4. no viciará de nulidad esta etapa del proceso.
- III.** La recepción y la calificación de la prueba de conocimientos, se efectuará en presencia de una Notaria o Notario de Fe Pública.
- IV.** Podrán participar en calidad de observadores un representante de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Magistratura, representantes de organizaciones sociales y medios de comunicación.

Artículo 48. (Publicación de resultados de calificación de la prueba).- Finalizada la prueba y calificada la misma, la comisión de recepción y calificación publicará los resultados sobre los puntajes obtenidos de las y los postulantes, a través de la página web y tableros de la institución. De igual forma se procederá a objeto de comunicar las determinaciones en los casos de impugnación.

Artículo 49. (Impugnación).- La impugnación, deberá ser planteada en forma escrita y en los plazos establecidos en el manual del subsistema de ingreso.

Artículo 50. (Informe final de la prueba de conocimientos).- Concluido el proceso de recepción, calificación y resolución de impugnaciones de la prueba de conocimiento, la Comisión de recepción y calificación elevará informe final a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, con todo lo actuado.

Artículo 51. (Puntaje mínimo de aprobación de la prueba de conocimientos).- El puntaje mínimo para la aprobación de la prueba de conocimientos será de 70 sobre 100 puntos.

Artículo 52. (Ponderación de resultados).- Los resultados obtenidos en la calificación de la prueba de conocimientos serán ponderados con la calificación de méritos, de acuerdo al manual del subsistema de ingreso.

Artículo 53. (Garantía de equivalencia de género).- **I.** La nómina de postulantes de acuerdo a la calificación obtenida, en el marco de lo establecido en el artículo 21 de la Ley del Órgano Judicial, se elaborará por separado en números iguales de mujeres y hombres, para garantizar su participación en forma paritaria.

II. A la fase de evaluación psicológica, accederán las mejores calificaciones obtenidas, de acuerdo a requerimiento del Consejo de la Magistratura, como resultado de la ponderación de las fases de calificación méritos y prueba de conocimientos, tomando en cuenta los criterios de equidad de género.

III. En el manual de ingreso se establecerán los porcentajes adicionales de postulantes habilitados a la fase de evaluación psicológica.

SECCIÓN V

EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

Artículo 54. (Evaluación psicológica).-

I. La evaluación psicológica estará a cargo de un equipo de profesionales especialistas en la materia; tiene la finalidad de identificar patologías psicológicas de gravedad que perjudiquen el ejercicio normal de la actividad jurisdiccional.

II. Las y los postulantes que obtuviesen un resultado no adecuado al perfil requerido para ser jueza o juez, quedarán excluidos del proceso de selección.

III. El informe psicológico es de carácter confidencial.

Artículo 55. (Comisión de evaluación psicológica).- I. La evaluación psicológica de las y los postulantes será realizada por una comisión de profesionales especialistas o consultora especializada, designadas o contratada por el Consejo de la Magistratura, conforme a lo establecido en el manual del subsistema de ingreso.

II. La comisión de evaluación psicológica de profesionales especialistas, estará integrada conforme a lo establecido en el manual del subsistema de ingreso.

Artículo 56. (Impugnación).- Las y los postulantes, podrán impugnar los resultados de la evaluación psicológica en el plazo de 24 horas de conocidos los resultados y será resuelta en el plazo de 48 horas, por la instancia determinada por el Consejo de la Magistratura; el costo del servicio por la verificación del resultado de la evaluación psicológica producto de la impugnación, estará a cargo de la o el postulante.

Artículo 57. (Resultados de la evaluación psicológica).- Concluida la evaluación psicológica, la comisión de profesionales especialistas o consultora especializada, remitirá el informe general de resultados a la Dirección Nacional de Recurso Humanos.

SECCIÓN VI

CURSO COMPLEMENTARIO JUDICIAL

FINALIDAD, RESPONSABILIDAD, CALIFICACIÓN E IMPUGNACIÓN

Artículo 58. (Finalidad).-

I. El curso complementario judicial, forma parte de la etapa de los exámenes de competencias y tiene por finalidad afianzar los conocimientos, habilidades y actitudes, requeridas para el cargo de jueza o juez de la jurisdicción ordinaria o agroambiental.

II. Accederán a ella los postulantes que hayan superado las fases selectivas de concurso de méritos, prueba de conocimientos y evaluación psicológica, de acuerdo a requerimiento determinado por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 59. (Responsabilidad).- El curso complementario judicial, estará a cargo de la Escuela de Jueces del Estado, el Consejo de la Magistratura o será desarrollado en el ámbito de convenios con instituciones académicas nacionales y extranjeras que suscribirá el Consejo de la Magistratura, en el marco de sus atribuciones.

Artículo 60. (Habilitación).- La aprobación del curso complementario judicial habilitará a la o el postulante a conformar las nóminas finales para la designación por el Pleno del Consejo de la Magistratura en el cargo de jueza o juez de la jurisdicción ordinaria o agroambiental.

Artículo 61. (Ejecución y duración).- **I.** El curso complementario judicial podrá ser ejecutado por la Escuela de Jueces del Estado, otra entidad académica o alternativamente por el Consejo de la Magistratura.

II. La duración del Curso Complementario Judicial como una fase del proceso de selección, será establecido en el manual del subsistema de ingreso de la carrera judicial.

Artículo 62. (Contenido temático).- El Consejo de la Magistratura, la Escuela de Jueces del Estado o la institución académica que corresponda, diseñará el contenido curricular del curso complementario judicial, en base a la materia de especialidad requerida, el perfil de la jueza y juez boliviano y otros aspectos necesarios para el ejercicio de impartir justicia.

Artículo 63. (Calificación).- El curso complementario judicial será calificado conforme a criterios establecidos por la Escuela de Jueces del Estado o la institución académica ejecutora, siendo la nota mínima de aprobación de 70 puntos.

Artículo 64. (Publicación e impugnación).- La o el postulante podrá impugnar de manera escrita los resultados del curso complementario judicial, dentro del plazo de dos días a partir de la publicación de resultados y será resuelta por la Escuela de Jueces del Estado o la entidad encargada de la realización del curso, en similar plazo.

Artículo 65. (Remisión de nóminas).- Concluido el curso complementario judicial, la Escuela de Jueces del Estado o la entidad ejecutora del curso, remitirá a la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura la nómina de las y los postulantes que hubieren aprobado el curso, con el respectivo puntaje obtenido.

SECCIÓN VII

FINALIZACIÓN DEL PROCESO

Artículo 66. (Ponderación).- La ponderación de resultados del concurso de méritos y exámenes de competencia, para la elaboración de las nóminas definitivas de las y los postulantes habilitados, estará a cargo de la Dirección Nacional de Recursos Humanos, conforme a procedimiento establecido en el manual del subsistema de ingreso.

Artículo 67. (Informe final del proceso de selección de postulantes por concurso de méritos y exámenes de competencia).- Efectuada la ponderación de la calificación final del concurso de méritos y exámenes de competencia, la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura, emitirá y aprobará las nóminas finales de los postulantes habilitados y remitirá al Pleno del Consejo de la Magistratura para su correspondiente designación.

SECCIÓN VIII

DESIGNACIÓN Y POSESIÓN

Artículo 68. (Designación).- El Pleno del Consejo de la Magistratura, de acuerdo a sus atribuciones contenidas en los artículos 149 y 183 – IV de la Ley del Órgano Judicial, procederá a la designación de juezas y jueces, conforme al artículo 21 – III de la Ley del Órgano Judicial, en las acefalías

existentes y los juzgados o tribunales de nueva creación de la jurisdicción ordinaria y agroambiental.

Artículo 69. (Posesión).- La posesión de juezas y jueces designados por el Consejo de la Magistratura, tanto en la jurisdicción ordinaria como agroambiental, procederá de acuerdo con el artículo 24 del presente reglamento.

Artículo 70. (Incorporación a la carrera judicial).-

- I. La posesión de la jueza o juez de la jurisdicción ordinaria o agroambiental, implica la incorporación inmediata a la carrera judicial.
- II. La posesión, será registrada en el escalafón judicial, a efectos de contar con información para su evaluación, permanencia y capacitación.

TÍTULO III

SUBSISTEMA DE EVALUACIÓN Y PERMANENCIA

CAPÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD, RESPONSABILIDAD Y MODALIDADES DE EVALUACIÓN

Artículo 71. (Objeto).- El subsistema de evaluación y permanencia de la carrera judicial, tiene por objeto medir y comparar los resultados alcanzados por las juezas y jueces en el desempeño de sus funciones de impartir justicia, mediante la evaluación aplicada de forma periódica y permanente, tomando en cuenta el perfil de la jueza o juez.

Artículo 72. (Finalidad).- El subsistema de evaluación y permanencia, tiene la finalidad de:

1. Determinar la continuidad y/o permanencia, la promoción o el cese en la labor jurisdiccional de juezas y jueces, en función a los resultados obtenidos en la evaluación periódica al desempeño en la función jurisdiccional.
2. Determinar las necesidades de capacitación y el impacto de éstas en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a los resultados obtenidos en la evaluación permanente al desempeño y excepcionalmente el cese de funciones.

Artículo 73. (Responsabilidad del proceso de evaluación).- La evaluación al desempeño y permanencia en la labor jurisdiccional de juezas y jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental, es responsabilidad del Consejo de la Magistratura a través de la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

Artículo 74. (Modalidades de evaluación).- El sistema de carrera judicial contempla las modalidades de evaluación periódica y permanente.

CAPÍTULO II

EVALUACIÓN PERMANENTE

SECCIÓN I

OBJETO, FINALIDAD Y FORMAS DE EVALUACIÓN

Artículo 75. (Objeto).- La evaluación permanente tiene por objeto medir el desempeño de las funciones jurisdiccionales en el marco del parámetro del perfil de la jueza o juez boliviano.

Artículo 76. (Finalidad).- La evaluación permanente tiene la finalidad de aplicar medidas de fortalecimiento de las capacidades y destrezas de las juezas o jueces para mejorar el servicio de impartir justicia.

Artículo 77. (Formas de evaluación permanente).- La evaluación permanente al desempeño se realizará de dos formas: Programada y no programada.

Artículo 78. (Evaluación permanente programada).- La evaluación permanente programada, deberá ejecutarse al menos una vez durante el periodo establecido para la evaluación periódica (en el lapso de cuatro años) o podrá realizarse anualmente.

Artículo 79. (Evaluación no programada).- La evaluación permanente no programada, procederá excepcionalmente por informe de Control y Fiscalización, cuando concurren observaciones fundamentadas en su desempeño y será efectuada en función de los parámetros de la evaluación permanente.

Artículo 80. (Comisión de evaluación).- La Dirección Nacional de Recursos Humanos, mediante nota expresa conformará la comisión para la evaluación permanente programada y no programada de acuerdo al manual de evaluación.

SECCIÓN II

PARÁMETROS PARA LA EVALUACIÓN PERMANENTE

Artículo 81. (Parámetros de evaluación permanente).- La evaluación permanente sobre el desempeño de las y los jueces de la jurisdicción ordinaria o agroambiental, se efectuará en el marco del perfil de la jueza o juez, contemplado en el Art. 11 del presente reglamento.

Artículo 82. (Calificación).- La calificación será positiva cuando alcance un puntaje igual o superior a 70 puntos y será negativa, cuando el puntaje obtenido sea inferior a 70.

SECCIÓN III

RESULTADOS Y EFECTOS DE LA EVALUACIÓN PERMANENTE

Artículo 83. (Resultados y efectos de la evaluación permanente).-

I. El resultado positivo de la evaluación permanente, tendrá como efecto la emisión de un “certificado de competencia en la labor jurisdiccional”, el mismo será registrado en el Escalafón Judicial y valorado como mérito en la evaluación periódica.

II. El resultado negativo de la evaluación, tendrá como efecto la emisión de un “certificado negativo de evaluación permanente” que será registrado como demérito en el escalafón judicial y valorado como tal, restándole puntaje en la evaluación periódica. El resultado negativo de evaluación será respaldado mediante informe técnico emitido por la Dirección Nacional de Recursos Humanos, a efectos de establecer la necesidad de capacitación.

III. Concluida la capacitación, en un plazo razonable, se procederá con una segunda evaluación permanente, de persistir el resultado negativo, el Pleno del Consejo del Magistratura, excepcionalmente, dispondrá la cesación de funciones y retiro de la carrera judicial, sin recurso ulterior.

CAPÍTULO III

EVALUACIÓN PERIÓDICA

SECCIÓN I

OBJETO Y PROGRAMACIÓN

Artículo 84. (Objeto).- La evaluación periódica de las juezas y jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental, mide el desempeño en sus funciones conforme al perfil de la jueza o juez, para la determinación de su permanencia, continuidad, promoción o cesación en el cargo.

Artículo 85. (Programación).- La evaluación periódica, será programada por la Dirección Nacional de Recursos Humanos, a través de las o los encargados distritales, que deberán sujetarse al Manual del subsistema de Evaluación.

Artículo 86. (Periodicidad de la evaluación).- A efectos de ejecutar la evaluación, la Dirección Nacional de Recursos Humanos, aprobará la nómina de juezas y jueces sujetos a evaluación, remitida por las o los encargados distritales, de acuerdo a la programación, cómputo de plazo - cada 4 años - a partir de la fecha de ingreso a la carrera judicial.

Artículo 87. (Comisión de evaluación).- La Dirección Nacional de Recursos Humanos, mediante nota expresa conformará la comisión para la evaluación periódica, según lo establecido en el manual de evaluación.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO

Artículo 88. (Notificación).- Aprobada la nómina de juezas y jueces sujetos a evaluación, conforme a la programación y cronograma respectivo, las o los encargados distritales notificarán el inicio de la evaluación a las juezas y los jueces de las jurisdicciones ordinarias y agroambiental, conforme a lo establecido en el manual del subsistema de evaluación.

Artículo 89. (Parámetros de evaluación).- **I.** La evaluación periódica al desempeño de las y los jueces de la jurisdicción ordinaria o agroambiental, se realizará en función al perfil de la jueza o juez, establecido en el Art. 11 del presente reglamento.

II. Además se evaluará la cantidad de causas resueltas por la o el Juez en relación a las causas ingresadas, durante el periodo evaluable; para la medición se aplicarán los estándares establecidos por la Dirección Nacional de Políticas de Gestión.

III. De igual manera en la evaluación periódica, se calificarán los siguientes méritos:

- a) Resultado positivo de evaluación permanente.
- b) Aprobación de cursos de capacitación realizados por la Escuela de Jueces Estado o por las instancias determinadas por el Consejo de la Magistratura.
- c) Resolución de causas iguales o superiores establecidas en los estándares respecto a la carga procesal.

IV. Se considerará como deméritos:

- a) El resultado negativo de la o las evaluaciones permanentes.
- b) Las sentencias disciplinarias ejecutoriadas por faltas leves y graves generadas en el periodo evaluable.
- c) La conducta inapropiada con relación al Código de Ética del Órgano Judicial.
- d) La reprobación de cursos de capacitación realizados por la Escuela de Jueces Estado o por las instancias determinadas por el Consejo de la Magistratura.
- e) La resolución de causas inferiores establecidas en los estándares respecto a la carga procesal.

Artículo 90. (Escalafón judicial).- Los resultados de la evaluación serán registrados en el Escalafón Judicial y sistema informático.

Artículo 91. (Escala de calificación).- La calificación, contemplará la siguiente escala:

- a) Excelente, cuando la o el evaluado alcance de 95 a 100 puntos.
- b) Suficiente, cuando la o el evaluado alcance de 70 a 94 puntos.
- c) Insuficiente cuando sea menor a 70 puntos.

SECCIÓN III

RESULTADOS Y EFECTOS DE LA EVALUACIÓN PERIÓDICA

Artículo 92. (Resultados y efectos de la evaluación periódica).-

- I. El resultado positivo de la evaluación periódica, tendrá los siguientes efectos:
 - a) La continuidad y permanencia en el desempeño de las funciones de la jueza o juez de la jurisdicción ordinaria o agroambiental, por un periodo similar.
 - b) La jueza o el juez de la jurisdicción ordinaria o agroambiental con resultado de evaluación positiva excelente, será promocionada o promocionado de acuerdo a lo previsto en las normas y las posibilidades del Órgano Judicial, en alguna de las siguientes modalidades:
 - 1. La movilidad horizontal, siempre que ésta signifique una situación positiva o beneficio para la jueza o el juez y de acuerdo a las acefalías existentes.
 - 2. Incentivo económico aprobado dentro del régimen de remuneraciones del Órgano Judicial, determinado por el Consejo de la Magistratura.
 - 3. La designación de vocal suplente.
- II. El resultado negativo de la evaluación periódica, tendrá como efecto la cesación de funciones de la jueza o juez de la jurisdicción ordinaria o agroambiental.

Artículo 93. (Publicidad).- Los resultados individuales de la evaluación periódica serán publicados en los tableros y en la página web del Consejo de la Magistratura por el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 94. (Impugnación).- La jueza o el juez de la jurisdicción ordinaria o agroambiental evaluado, podrá impugnar de manera escrita los resultados de la evaluación periódica ante la misma

comisión de evaluación, en el plazo de dos días hábiles, computables a partir de la fecha de publicación y será resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 95. (Recurso jerárquico).- Resuelta la impugnación, la jueza o juez, podrá interponer recurso jerárquico, en forma escrita ante el Pleno del Consejo de la Magistratura, dentro del plazo de los cinco días siguientes a la notificación con la resolución de impugnación y será resuelto en el plazo de diez días hábiles siguientes, sin recurso ulterior.

TÍTULO IV

SUBSISTEMA DE CAPACITACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 96. (Definición).- El subsistema de capacitación forma parte del sistema de la carrera judicial y comprende los programas de capacitación, actualización, complementación y especialización permanente de las juezas y jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental para el ejercicio de la función judicial, acordes al perfil de la jueza o juez.

Artículo 97. (Finalidad).- La finalidad del subsistema de capacitación es contar con juezas y jueces competentes e idóneos para impartir justicia de manera eficiente y eficaz.

Artículo 98. (Contenido).- Los contenidos de los programas de capacitación, actualización, complementación y especialización permanente de las juezas y jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental deberán efectuarse mínimamente en:

- a) La Constitución Política del Estado.
- b) Los Convenios y tratados internacionales, ratificados por el Estado Boliviano en materia de Derechos Humanos y de género.
- c) La Ley del Órgano Judicial.
- d) Las Leyes y códigos en vigencia de acuerdo a la materia que ejerce.
- e) Jurisprudencia constitucional y ordinaria.

Artículo 99. (Responsables).- La formación, capacitación técnica y actualización permanente de las juezas y jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental estará a cargo de la Escuela de Jueces del Estado, también podrá realizarse por el Consejo de la Magistratura mediante convenios con instituciones nacionales y extranjeras, en sujeción a las políticas de formación y capacitación establecidas y dispuestas por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 100. (Obligatoriedad).- La participación de las juezas y jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental en las actividades de capacitación, actualización y especialización permanente a las que sean convocados, será obligatoria.

Artículo 101. (Resultados de procesos de capacitación).- La aprobación o reprobación de cursos de formación y capacitación técnica, realizados por la Escuela de Jueces Estado u otra instancia académica, será considerada como mérito o demérito, en la evaluación periódica prevista en el presente reglamento. La Escuela de Jueces del Estado o la instancia académica encargada del

proceso, comunicará los resultados al Consejo de la Magistratura para su registro en el escalafón judicial.

Artículo 102. (Cobertura).- La formación y capacitación técnica, debe comprender a todas las juezas y jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental, independientemente de la materia y el asiento judicial, debiendo convocarse obligatoriamente por lo menos una vez durante el periodo de evaluación periódica.

TÍTULO V

PROMOCIÓN, TRASLADOS, PERMUTAS, SUSPENSIÓN, DESTITUCIÓN Y CESACIÓN

CAPÍTULO I

FINALIDAD Y MODALIDADES DE LA PROMOCIÓN

Artículo 103. (Finalidad).- La promoción de la jueza o juez tiene la finalidad de estimular y retribuir el resultado positivo al desempeño en el cumplimiento de las funciones de impartir justicia, como resultado de la evaluación periódica.

Artículo 104. (Modalidades de promoción).-

- I. La jueza o juez de la jurisdicción ordinaria o agroambiental que obtenga resultado positivo excelente en la evaluación periódica al desempeño, será promocionada o promocionado de acuerdo a las posibilidades del Órgano Judicial, bajo las siguientes modalidades:
 1. Movilidad horizontal.
 2. Incentivo económico.
 3. Designación de vocal suplente
- II. Para el efecto, se elaborará una nómina por distrito judicial de juezas y jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental evaluados con excelencia, de acuerdo al puntaje obtenido, para que siguiendo el orden, se promocio de acuerdo a las modalidades señaladas.
- III. La nómina de juezas y jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental evaluados con excelencia, será remitida por las o los encargados de distrito a través de la Dirección Nacional de Recursos Humanos al Pleno del Consejo de la Magistratura para su aprobación.

Artículo 105. (Movilidad horizontal).-

- I. Es la posibilidad de traslado dentro del mismo distrito de la jueza o juez, de un juzgado a otro o de un asiento judicial a otro, logrando beneficio individual, estará sujeto a las acefalías existentes y a que cumpla con los requisitos específicos para el cargo.
- II. También procederá ésta modalidad, cuando siendo jueza o juez de instrucción, solicite la designación como jueza o juez público dentro del mismo Distrito Judicial cuando existan acefalías, y cumpla los requisitos específicos para el cargo.

Artículo 106. (Incentivo económico).- Es la posibilidad de promoción a la jueza o juez que obtenga resultado positivo en la escala de excelente y será aplicado siempre que se cuente con la

aprobación del régimen de remuneraciones del Órgano Judicial, determinado por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 107. (Designación de vocal suplente).- Las juezas y jueces públicos, que de acuerdo a su evaluación al desempeño en la última gestión, obtengan las mejores calificaciones en el Distrito Judicial y cumplan con los requisitos para ser vocal, serán designadas o designados vocales suplentes, de acuerdo a lo previsto por el artículo 48 de la Ley del Órgano Judicial, modificado por la Disposición Final Primera del Código Procesal Civil.

CAPÍTULO II

TRASLADOS

Artículo 108. (Traslados).- Es el cambio de la sede habitual de funciones de la jueza o juez de las jurisdicciones ordinaria o agroambiental, dispuesto por las necesidades institucionales o de carácter personal, debidamente justificadas.

Artículo 109. (Competencia).- El Consejo de la Magistratura, es la entidad competente para disponer los traslados y permutas de las juezas y jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental.

Artículo 110. (Requisitos).- Para la procedencia del traslado de las juezas y jueces, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Existencia de acefalía o vacancia en un cargo similar cumpliendo el perfil profesional.
- 2) Igualdad en el nivel salarial.
- 3) Para el traslado definitivo deberá verificarse la inexistencia de postulantes habilitados para el cargo y la aplicación del sistema de promoción.

Artículo 111. (Modalidades de traslados).- El traslado de las juezas y jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental podrá ejecutarse, dentro del mismo distrito judicial, de manera temporal o definitiva.

Artículo 112. (Traslado dentro del mismo distrito judicial).- Procederá cuando la jueza o el juez, sea trasladado de un juzgado a otro, en el mismo distrito judicial, cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 110 del presente reglamento; se exceptúa el cumplimiento de los requisitos en relación al inciso 3), para el traslado por necesidades o políticas institucionales del Consejo de la Magistratura, debiendo sujetarse sobre la base de los informes de la Unidad de Control y Fiscalización o Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura.

Artículo 113. (Traslado temporal de funciones).- El traslado temporal de la sede habitual de sus funciones de las juezas y los jueces, procederá por un tiempo mínimo de 25 días y un máximo de seis meses, al cumplimiento del cual retornará al cargo que ocupaba.

Artículo 114. (Traslado definitivo).- Procederá cuando la jueza o el juez, solicite o acepte el traslado de la sede de sus funciones de forma definitiva.

Artículo 115. (Procedimiento).- Para la procedencia de la autorización de traslado en el cargo de jueza o juez, deberá cumplirse con el siguiente procedimiento:

1. Solicitud de la jueza o juez al Tribunal Departamental de Justicia, o Tribunal Agroambiental, instancia que a su vez solicitará al Pleno del Consejo de la Magistratura, justificando el traslado o;

2. Informe de la Unidad de Control y Fiscalización o de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura que justifica el traslado, por necesidades o políticas institucionales del Consejo de la Magistratura.

Artículo 116. (Formalización del traslado).-

- I. En el caso de traslado temporal, se emitirá memorándum de declaratoria en comisión para que cumpla funciones en el juzgado al que se autoriza su traslado.
- II. Para el traslado definitivo, corresponderá la emisión de memorándum y un nuevo título de designación, emitido por la o el Presidente del Consejo de la Magistratura.
- III. En ambos casos, no interrumpirá el cómputo de los plazos para la aplicación del subsistema de evaluación al desempeño de la carrera judicial.

CAPÍTULO III

PERMUTAS

Artículo 117. (Permuta).- Es el cambio de lugar de funciones acordada voluntariamente entre juezas y jueces, cuyos cargos y niveles salariales son similares, procederá siempre que no perjudique a la institución.

Artículo 118. (Procedencia).-

- I. Para la procedencia de la permuta, se deberá contar con el consentimiento expreso de los servidores judiciales involucrados.
- II. La permuta podrá realizarse entre juezas y jueces del mismo distrito judicial, o de diferentes distritos, en ambos casos se deberá contar con el informe de los respectivos Tribunales Departamentales de Justicia o del Tribunal Agroambiental, en el caso de los jueces agroambientales.

Artículo 119. (Requisitos).- Para la permuta de cargos entre juezas y jueces, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud motivada y consentimiento expreso de las partes.
2. Certificación de los cargos que ocupan respectivamente, con especificación del nivel salarial.
3. Cumplimiento de los perfiles para el cargo en las materias respectivas.

Artículo 120. (Resolución).- La permuta de cargos entre juezas y jueces, será aprobada por el Pleno del Consejo de la Magistratura, mediante resolución expresa y no interrumpirá el cómputo de los plazos para la aplicación del subsistema de evaluación al desempeño de la carrera judicial.

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN, DESTITUCIÓN Y CESACIÓN

Artículo 121. (Suspensión).- La suspensión en el ejercicio de las funciones de jueza o juez, procederá como efecto de la aplicación del régimen disciplinario, medida provisional o sanción por

la comisión de faltas, de acuerdo a las normas disciplinarias y en aquellos casos previstos en la normativa penal.

Artículo 122. (Destitución).- La destitución del cargo de jueza o juez, procederá como efecto de sentencia penal o resolución disciplinaria de destitución ejecutoriados, de acuerdo a la normativa penal o disciplinaria.

Artículo 123. (Cesación).- La cesación en el cargo de jueza o juez, procederá en los casos señalados en el artículo 23 de la Ley del Órgano Judicial y será dispuesta en forma expresa mediante Acuerdo del Pleno del Consejo de la Magistratura.

TÍTULO VI

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 124. (Participación ciudadana y control social).- Las y los actores sociales podrán participar en el proceso de preselección y selección de las juezas y los jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental, en el marco de las atribuciones establecidas en el artículo 19 de la Ley 341 de Participación y Control Social.

Artículo 125. (Finalidad).- La participación ciudadana y control social, tiene la finalidad de garantizar el acceso a la información para transparentar los procesos y procedimientos del sistema de la carrera judicial.

Artículo 126. (Acciones de observación y control social).- Las y los actores definidos en la Ley de Participación y Control Social, podrán realizar acciones de observación y control social, en las distintas fases del proceso de preselección y selección de juezas y jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental, sin restricción alguna, conforme lo señalado en el artículo 40 del presente Reglamento.

Artículo 127. (Audiencias públicas).-

- I. El Consejo de la Magistratura, dentro del proceso de selección de postulantes a la carrera judicial, habilitará audiencias públicas, para el ejercicio de las acciones de observación y control social.
- II. Las acciones de observación y control social, pueden ser presentadas en las audiencias públicas, de forma documentada debidamente fundamentadas respecto a:
 1. Falsedad en la información otorgada por la o el postulante.
 2. Incompatibilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución Política del Estado o la Ley.
- III. Previa a la realización de la audiencia pública, se publicarán las hojas de vida de los postulantes seleccionados, en la página web del Consejo de la Magistratura.
- IV. La audiencia pública a la que se refiere el presente artículo, será habilitada, antes del curso complementario judicial.

Artículo 128. (Información pública).- El Consejo de la Magistratura, garantizará a las y los actores señalados y la ciudadanía en general, en el marco de la observación pública, el acceso a la información de todo el proceso de preselección, selección y designación de las juezas y jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En lo referente al alcance del artículo 215 – III de la Ley del Órgano Judicial, en relación a vocales y servidores de apoyo judicial se regularán mediante reglamentos específicos.

SEGUNDA.- Conforme a lo señalado en la disposición transitoria cuarta de la Ley N° 025, las juezas y jueces en ejercicio, podrán participar en los procesos de selección para la designación como juezas y jueces de carrera judicial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Consejo de la Magistratura, podrá realizar modificaciones del presente reglamento, mediante Acuerdo correspondiente.

SEGUNDA.- El presente reglamento, entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Pleno del Consejo de la Magistratura.